

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: Para llevar á efecto el exámen de expedientes que ha de preceder á la declaracion de inamovilidad de los Magistrados y Jueces, con arreglo á la tercera disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial se mandó constituir la Junta calificadora por decreto de 3 de Octubre de 1870, cuyo art. 9.º señaló el plazo de dos meses para que los cesantes que aspiren á volver á la carrera lo solicitaran al Ministerio de Gracia y Justicia; disponiéndose á la vez que los que así no lo hicieren se entenderia que renunciaban para siempre el servicio judicial. Muchos son los que solicitaron su calificacion dentro de aquel plazo; pero no pocos han acudido con pesterioridad, ya por no haber tenido noticia de aquel decreto, ya por otros motivos que les impidieron hacerlo en tiempo oportuno; y el Ministro que suscribe, considerando que lo limitado de dicho término no está en proporcion con la gravedad de la pena impuesta á los que de él no pudieron aprovecharse, entendiéndose ser justa y conveniente la designacion de otro nuevo, durante el cual hayan de acogerse á los beneficios de la ley cuantos cesantes tengan la legitima aspiracion de volver á la carrera.

De este modo se evidencia el deseo que anima al Gobierno de V. M. de utilizar los servicios de todos los funcionarios dignos; consiguiéndose, á la par que contar con el personal necesario para cubrir los turnos que establece la octava disposicion transitoria, acelerar todo lo posible el cumplimiento de la ley orgánica en punto tan esencial. El dia en que, calificados por la Junta todos los expedientes, se haya hecho por el Gobierno la declaracion de inamovilidad y estén colocados cuantos cesantes resulten de ello merecedores, será un dia venturoso para la patria, porque desde él quedará asentada sobre firmísima base la administracion de justicia, acrecentándose el alto prestigio, la noble independenciam que corresponde y al poder judicial en sus augustas funciones.

Al mismo fin se encamina otra ligera modificacion que en sentir del Ministro

qué tiene la honra de dirigirse á V. M. conviene hacer en el reglamento interior de la Junta calificadora, aprobado por otro decreto de 3 de Octubre de 1870. Los artículos 16 y 17 de dicho reglamento determinan que el exámen de los expedientes comience por los de los funcionarios de mayor categoria, siguiéndose el orden de graduacion; de modo que mientras haya expedientes de una categoria superior no puedan examinarse los de la inferior inmediata.

Este sistema, que tiene su fundamento lógico y natural, no presenta inconveniente alguno respecto de los funcionarios activos, á quienes ningun perjuicio puede seguirse de que se retarde la declaracion de inamovilidad si reunen todas las condiciones necesarias para el buen desempeño de su cargo; pero no sucede lo mismo con relacion á los cesantes que legitimamente aspiren á su reposicion y sean dignos de obtenerla, porque no podrán lograrla hasta que la Junta examine sus expedientes, siguiendo el orden establecido en dichos artículos.

De aqui que el Gobierno se vea imposibilitado de utilizar los servicios de un Juez cesante que tenga muchos merecimientos por no estar facultado para pasar el expediente á la Junta hasta que esta haya examinado los de todos los Jueces de categoria superior. Tal es la dificultad práctica que ofrece el exacto cumplimiento de los citados artículos, y que es oportuno orillar en bien del servicio público; y á este objeto tiende el art. 2.º del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 18 de Diciembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se abre un nuevo plazo de dos meses, á contar desde la fecha, para que durante el mismo puedan solicitar su calificacion los Magistrados y Jueces cesantes que deseen volver á la carrera y por cualquier motivo no hubiesen utilizado el término que al efecto se-

ñaló el artículo 9.º del decreto de 3 de Octubre de 1870.

Art. 2.º Sin perjuicio de continuar subsistente con respecto á los funcionarios activos lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del reglamento interior de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces, se despacharán por esta, siguiendo el orden de remision, cuantos expedientes de cesantes acuerde someter á su exámen el Ministro de Gracia y Justicia en conveniencia del servicio público, cualquiera que sea la categoria á que los interesados correspondan.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Cédulas de vecindad antiguas.

Debiendo devolverse á la Fábrica del Sello antes del 15 de Enero próximo las existencias de los efectos que quedan fuera de circulacion desde 1.º del mismo y expresa la circular de la Direccion general de Rentas de 15 de este mes, así como tambien las cédulas de vecindad antiguas y demás documentos de vigilancia correspondientes al año de 1870, se advierte á los Sres. Alcaldes de la provincia con objeto de que rindan cuenta á esta Administracion de todos los que tengan vendidos de dichas clases, ingresen en Caja su importe y devuelvan al almacen de efectos estancados de la misma, con factura triplicada, los sobrantes que le resulten, sin confundir en esta operacion los respectivos al año actual, pues sólo se trata de las antiguas cédulas de vecindad.

Para verificar aquella devolucion y la entrega de valores en la Caja de esta Administracion se les señala el plazo máximo hasta el 6 de Enero próximo, prometiéndose la misma del reconocido celo de los Sres. Alcaldes que no dejarán de verificarlo en todo lo que resta del presente mes.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.—Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Suprimido totalmente el derecho diferencial de bandera desde 1.º de Enero próximo en virtud del art. 4.º del decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868, y deseando esta oficina general evitar dudas y consultas respecto de la manera de cumplir dicho artículo y la disposicion 3.º del Arancel, que es su consecuencia, ha resuelto prevenir á V....:

1.º Que dicha supresion comienza á regir desde 1.º de Enero próximo para las mercancías y los cargamentos de buques extranjeros que respectivamente se importen por tierra ó entren en puertos españoles desde este dia inclusive en adelante.

Y 2.º Que las mercancías importadas ó que se importen hasta 31 del corriente mes de Diciembre, y se hallen pendientes en el despacho en los depósitos y almacenes de las Aduanas, ó sin descargar, están grabadas con derecho diferencial de bandera, si por su clase las corresponde, por haber entrado la embarcacion extranjera que las ha conducido, ó haberse hecho la importacion durante la época en que regía el mencionado recargo.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1871.—Luis Rodriguez Seoane.—Sr. Administrador de la Aduana de....

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Canje de depósitos por resguardos al portador.

Dispuesto por el art. 4.º de la ley de 27 de Julio último que los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro se canjeen en el término de un año por resguardos de valor uniforme con el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion, la Direccion de mi cargo ha acordado que esta operacion empiece á ejecutarse el dia 1.º de Enero del año próximo, desde cuya fecha ha de contarse el término marcado por dicha ley, y al efecto se observarán las reglas siguientes:

1.º El dia 30 del corriente, por ser festivos los dos siguientes, desde las diez

de la mañana hasta las dos de la tarde, se empezará el señalamiento y continuará abierto en los días no feriados hasta fin del año próximo de 1872; debiendo los interesados presentar facturas duplicadas, cuyos ingresos les facilitará desde hoy el portero mayor de la misma, con presencia de los documentos que deseen canjear.

2.° En cada carpeta ó factura sólo se relacionarán 10 documentos, que habrán de ser de igual clase, pues necesitan facturas diferentes las cartas de pago y los resguardos de depósitos.

3.° En estas facturas pondrá el encargado del señalamiento el número de orden que corresponda, quedándose con la duplicada para su comprobación al hacer la entrega de los documentos.

4.° Acto continuo empezarán á recibirse por un empleado de la Caja los resguardos comprendidos en las carpetas, el cual después de comprobarlos y examinar los endosos se hará cargo de dichos documentos, firmando el recibo en la duplicada que recogerá el interesado para su resguardo mientras recibe los documentos definitivos.

5.° Todos los resguardos que hayan de canjearse se presentarán endosados en la forma siguiente:

A la Dirección general de la Caja de Depósitos para su conversión en resguardos al portador.

6.° La Caja ejecutará de oficio las operaciones conducentes á la cancelación de los antiguos resguardos, expedición de los nuevos por que han de ser canjeados, y constitución de ellos como depósito voluntario en efectos públicos, á disposición de los poseedores de aquellos; y cuando haya terminado dichas operaciones llamará á los interesados por la *Gaceta* y *Diario de Avisos* para hacerles entrega, previa la presentación de la carpeta duplicada, de la nueva carta de pago del indicado depósito.

7.° Los interesados podrán dejar en la Caja estos depósitos para su custodia, con lo que quedan asegurados de robo, incendio y demás accidentes de fuerza mayor; pero si prefieren retirarlos, deberán reclamarlos al recibir la carta de pago, y entonces no pagarán derecho alguno; si dejan trascurrir ocho días sin hacer esta reclamación, la devolución se hará conforme previene el art. 29 del reglamento.

8.° El número de señalamiento de la carpeta para el canje *Resguardo al portador* servirá también de señalamiento para el pago del cupon de 31 de Diciembre de dichos resguardos, que se verificará en la forma que se anunciará oportunamente.

Madrid 16 de Diciembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Señalamiento para el pago de intereses de efectos públicos.

Esta Dirección general ha dispuesto que se observen las reglas siguientes para el señalamiento y sorteo que ha de determinar la preferencia en el pago de intereses de los depósitos en efectos públicos constituidos en la misma:

1.° Desde la publicación de este anuncio se facilitarán gratis las correspondientes carpetas en la portería mayor de este establecimiento, previa la exhibición de los resguardos talonarios.

2.° Las expresadas carpetas se entregarán por duplicado desde el 21 al 30 del actual, ambos inclusive, de diez á dos de

la tarde en los días no feriados, y se devolverá una de ellas al interesado después de consignar en las mismas el número de señalamiento que ha de servir para el sorteo.

3.° A las cartas de pago que contenga cada carpeta se les pondrán el mismo número que á esta, y después de efectuado el sorteo no se consentirán cambios ni adiciones.

4.° No podrán incluirse en cada carpeta documentos pertenecientes á distintas clases de Deuda ó que hayan de cobrar diferentes personas, y el total de intereses de cada una no excederá de 25.000 pesetas, excepto si corresponden á un solo depósito.

5.° Las carpetas que no estén debidamente extendidas se devolverán para su rectificación.

6.° Las carpetas recibidas hasta el día 30 del actual que se habrán numerado correlativamente entrarán en suerte para el orden en que habrá de verificarse el pago; al efecto el día 31 del mismo, á las doce de su mañana, se colocarán en un globo, á presencia del público, tantas bolas como carpetas se hubieren recibido, y acto continuo se verificará el sorteo por el orden de su presentación, aplicando á cada carpeta el número que la suerte determine.

7.° Las carpetas que se presenten después del sorteo seguirán la numeración de la última, y se pagarán cuando les correspondan.

8.° Verificado el sorteo, se anunciará su resultado en la *Gaceta* y *Diario de Avisos*. Los interesados presentarán la carpeta duplicada que conservan en su poder para consignar en ella el número que ha de servir para efectuar el pago, previo el correspondiente anuncio en la forma acostunbrada.

9.° Los billetes hipotecarios del Banco de España consignados en depósito en esta Caja general se presentarán también con carpetas duplicadas, que se numerarán correlativamente y no entrarán en el sorteo.

Madrid 16 de Diciembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 del corriente, relativa á la provision de la plaza de Oficial tercero de la Secretaria de la Junta superior consultiva de Sanidad, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, se convocó á oposicion conforme al siguiente programa:

Artículo 1.° En la Secretaria de dicha Junta, situada en el piso segundo del Ministerio de la Gobernación, se admiten solicitudes para tomar parte en el certamen por espacio de 30 días, á contar desde esta publicación, terminando el 20 de Enero próximo á las cuatro de la tarde.

2.° Los aspirantes habrán de ser Doctores ó Licenciados en la Facultad de Derecho, debiendo acompañar á su instancia el título correspondiente ó testimonio del mismo y relacion de méritos, cuyos documentos se les devolverán por la Secretaria luego que la Junta haya hecho la propuesta.

3.° El opositor que faltase á alguno de los ejercicios en los días que se señalen, se entiende que se retiró, y no tendrá lugar la calificación del que hubiere hecho.

4.° Los ejercicios consistirán: el pri-

mero en sacar á la suerte cinco preguntas, por lo ménos, de Derecho administrativo, que versarán especialmente sobre la legislación provincial, municipal y sanitaria vigentes, y el segundo en extractar y poner la oportuna nota en un expediente de los consultados á aquella corporacion.

5.° Los actos de oposicion se verificarán en la Secretaria de la Junta en los días y horas que se designen, anunciándolo previamente en la *Gaceta* oficial y *Diario de Avisos* de esta corte.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.—El Director general, Joaquin Bañon.

No habiéndose podido adjudicar el servicio de suministro de aceite por término de un año á los hospitales del Carmen, Jesus Nazareno y Nacional de Madrid, y el de Santa Isabel de Leganés, por exceder del tipo reservado las dos proposiciones que se presentaron, se saca á segunda subasta el expresado servicio para el día 3 de Enero de 1872, bajo el mismo pliego de condiciones que insertó el *Diario de Avisos* del 26 de Noviembre próximo pasado, y además estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los días no feriados, de once á doce de la mañana, hasta la víspera de la celebracion de dicho acto.

Madrid 19 de Diciembre de 1871.—El Director general, Joaquin Bañon.

JUNTA ECONOMICA DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

En virtud de orden de la Superioridad, se saca á pública y simultánea subasta ante esta Junta económica y las de los Departamentos de Cádiz y Cartagena el suministro de viveres necesarios en este de Ferrol por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y que estará de manifiesto en la Secretaria de la Capitanía general de este Departamento hasta el día 20 de Enero próximo en que se celebrará el remate, empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 11 de Diciembre de 1871.—El Capitan de navío, Secretario, Francisco de Paula Manjon.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de los viveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento de Ferrol por el término de dos años.

Condiciones especiales.

1.° El suministro abraza los artículos que se expresan á continuacion, con los precios tipos que han de servir para la subasta:

	Peset. Cent.
Vino catalan, el litro.	0'45
Tocino.	1'84
Arroz.	0'52
Garbanzos.	0'49
Habichuelas.	0'35
Azúcar moscabado.	1
Café en grano crudo.	2'19
Carbon mineral de Newcatle ó Cardiff.	0'06
Carbon vegetal.	0'12
Leña.	0'04
Aceite de olivo, litro.	1'08
Algodón para mechas, kilo.	6'05
Pimiento colorado molido.	0'81
Clavo de especia.	2

	Peset. Cent.
Canela en rama.	6'66
Pimienta negra.	1'62
Vinagre, litro.	0'20
Sémola, kilogramo.	0'61
Fideos surtidos.	0'61
Chocolate.	3
Gallinas, una.	2'50
Jamon, kilogramo.	3
Vino blanco de Jerez, litro.	2'05
Salvado ó afrecho, hectólitro.	5'40
Maiz, id.	16
Aguardiente de 30 grados, litro.	1'37
Sal.	0'12
Aechaduras, hectólitro.	7

2.° Para que dichos artículos sean admisibles deberán reunir las circunstancias siguientes:

El tocino será precisamente del país, con exclusion absoluta de toda parte muscular ó huesosa, y bien preparado de salazon, muy particularmente al tiempo de embarcarse para repuesto de larga duracion, en cuyo caso se procurará refrescar aquella cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó de salmuera.

El vino ha de ser catalan, y por ningun concepto de otra procedencia; siendo precisamente de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de composiciones y mezclas, y sus envases de buena construccion y preparados convenientemente.

El que se embarque en buques de primera y segunda clase envasado en medias pipas; en cuarterolas y medias pipas el que haya de suministrarse para buques de tercera clase, y únicamente se recibirá en pipas enteras el que se destine á la despensa del arsenal.

Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpias de polvo, gorgojo y de cualquier cuerpo extraño; en la inteligencia de que el arroz deberá ser cuando ménos de segunda pasada, y los garbanzos y habichuelas de las cosechas del reino precisamente, y de grano que no sea demasiado pequeño.

El azúcar será del moscabado y producto de posesiones españolas.

El café en grano, crudo y de la misma procedencia.

La leña ha de ser seca y partida convenientemente en trozos pequeños que no sea preciso partir nuevamente.

El carbon de piedra será cribado y procedente de las minas de Newcastle ó Cardiff.

Todos los demás artículos serán de buena calidad y sin adulteracion alguna.

Obligaciones para el cumplimiento del contrato.

3.° El asentista no entregará artículo alguno de los que comprende el suministro sin providencia previa del Intendente del Departamento á continuacion del pedido que se haya de facilitar.

4.° Para el reconocimiento de viveres y envases que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista habrá de asistir un Oficial de guerra, el Contador, el Maestre, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marineria que se nombren al intento, como también el Ministro Subinspector de viveres, que deberá presenciarlo, del propio modo que su entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.°, tit. 3.° de las Ordenanzas generales de la Armada.

5.° Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insumistrables ó inadmisibles y no se conforma-

se el asentista, se dispondrá un segundo reconocimiento por distintos individuos pero en igual número que para el primero, pertenecientes al mismo buque ó arsenal que haya de recibirlos, así como por otros Oficiales de guerra y del Cuerpo administrativo; en la inteligencia que el asentista ha de sujetarse al resultado de este reconocimiento, debiendo retirar desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Ministro Subinspector.

6.º Debiendo encabezarse con aguardiente el vino que se embarque para los buques con destino á las Islas españolas del Golfo de Guinea ó en los casos que así se determine, se verificará esta operación á presencia del Ministro Subinspector y de los Oficiales y demás individuos que asistan al reconocimiento, expidiendo el primero certificación de la cantidad de aguardiente que se invierta á juicio pericial para data del asentista; pues que debiendo constar en el pedido y guía como vino encabezado, ha de servir dicha certificación para hacer el abono que corresponda por cada especie.

7.º El asentista estará obligado á entregar sin demora todos los víveres que se le pidiesen, no excediendo del repuesto á que se refiere la condición 16.ª para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal y dotaciones de los buques surtos en el puerto, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuviesen estacionados; exceptuándose los buques guarda-costas en general que perciben la ración en metálico, y los de vapor asignados al propio servicio cuando no se hallen en la capital del Departamento.

También será obligación suya facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar ó de tierra que se transporte en buques del Estado ó fletados por este al intento y para repostar estaciones navales.

8.º Proveerá asimismo al arsenal y buques del aceite y algodón para luces, vinagre para riego de los ranchos y artillería, y del carbon mineral que se le pida en lugar de leña, como también de aceite, algodón, carbon vegetal ó leña que corresponda para utensilios de los batallones de infantería de Marina, secciones de condestables y guardias de arsenales, y para los cuerpos de guardias y plantones, todo con arreglo á las órdenes que se le comuniquen; cuyo suministro acreditará por certificados de los Jefes de los mismos cuerpos, visados por el Comisario de revistas.

9.º Todos los artículos de víveres á que se refiere la condición 1.ª deberá entregárselos perfectamente acondicionados en sus correspondientes envases sin retribución alguna por éstos, puesto que su valor se considera comprendido en el precio de aquellos; en la inteligencia de que para los repuestos de los buques que pasen á Fernando Póo será obligación del asentista facilitar las muestras envasadas en barricas, el vino en cuarterolas y el azúcar en cajas de uno ó dos quintales.

10.º Será de cuenta y riesgo del asentista la conducción de los víveres á los destinos y costados de los buques en el puerto, sea cualquiera la distancia á que se hallen fondeados, cuidándose de que las embarcaciones tengan los encerados necesarios para cubrirlos, sin que el asentista tenga derecho alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha

conducción, á menos que no resultasen de mala manobra ó defectos de los aparejos del buque que reciba, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificación del Contador del destino ó buque, visado por el Comandante.

11.º Quedan exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y trasportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en el cumplimiento de su contrata; y á fin de evitar cualesquiera dificultades acerca de este punto, deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Intendente del Departamento de su número y clase para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requieran.

12.º El asentista podrá solicitar del Intendente del Departamento cualquiera auxilio que necesite y pueda prestarle la Marina para facilitar la conducción de víveres á bordo de los buques á condición de satisfacer el importe del servicio.

13.º El Ministro Subinspector de víveres podrá determinar el número de carros, embarcaciones y demás elementos que sean precisos para el embarque, en armonía con la urgencia que cada caso requiera; debiendo el asentista consultarle anticipadamente sobre el particular, y quedando la Administración autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario los auxilios que sean indispensables para cualquier servicio siempre que el asentista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias.

14.º De la total entrega de cada pedido formará guía de remisión por duplicado ó triplicado, según que haya de realizar su importe en las Cajas de Hacienda de la provincia de la Coruña ó en la central de Madrid, y por separado la de envases, cuyos documentos intervendrá el Ministro Subinspector de víveres. Recogerá el recibo ó tornaguia en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, formados por el Maestre é intervenidos por el Contador respectivo, entregándole al fin de cada mes al citado Ministro Subinspector, por quien se remitirán al Intendente del Departamento para que dispongan lo que proceda para la expedición del libramiento ó certificación según corresponda.

Dicho libramiento ó certificación será entregada por las oficinas de Administración á los 15 días de recibir la cuenta de los suministros verificados.

15.º El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramientos que expedirá la Intendencia del Departamento contra la Caja de la Administración económica de la provincia de la Coruña, y créditos abiertos en la misma por el Tesoro; pero si por falta de pago justificase un crédito de 125.000 pesetas por libramientos de tres meses de fecha, podrá pedir la rescisión del contrato. Si esta tiene lugar por faltas en que incurra el asentista, la Administración continuará el suministro hasta la terminación del contrato á su perjuicio, siendo además de su cuenta los que se irroguen al servicio.

16.º Deberá tener constantemente en almacenes la existencia de víveres proporcionada al consumo ordinario de los buques y atenciones, y además un repuesto de las cantidades que detalla la nota unida á este pliego con sus correspondientes envases; el local ó locales que los contengan deberán reunir las condiciones necesarias para su buena conser-

vación. Este repuesto ha de quedar constituido á los 40 días de haber empezado el suministro, debiendo reponerlo á medida que se vaya suministrando, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga; bien entendido que si no repone los consumos de dicho repuesto á los 15 días, contados desde la fecha de cada entrega, la Administración lo efectuará á su perjuicio; y si ocurriese que debiendo tener existencia suficiente no facilitase algún pedido de víveres, se adquirirán estos á su costa por la administración: no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrata los que deje de facilitar, en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta, podrá la Administración rescindir el contrato, reservándose la fianza para responder de los perjuicios, y quedando autorizada la Marina para adquirir los efectos por administración, siendo de cuenta de este las diferencias de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio durante el tiempo que reste de duración al contrato.

El Intendente del Departamento y el Ministro Subinspector reconocerán é inspeccionarán los depósitos de que trata esta condición siempre que lo tengan por conveniente; y el contratista tendrá obligación de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, de las cuales una estará en poder del Ministro Subinspector, que deberá asistir á la provisión cuantas veces sea necesario abrirlas, ya por que lo reclame el contratista, ó ya para el cumplimiento de los deberes que aquel tiene.

17.º Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitaren acopios superiores al repuesto de que se deja hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado también á verificarlos en un plazo de 40 días, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas acreditase la necesidad de un mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo, lo cual deberá manifestar sin demora para la resolución que convenga adoptar.

18.º Tres meses antes de finalizar su contrato, y no recibiendo orden en contrario, deberá el contratista ir consumiendo su repuesto sin reemplazarle, aunque no podrá eximirse de facilitar los víveres que se le pidan para consumo y repuestos ordinarios; pero á la terminación de su compromiso se le admitirán las existencias que puedan resultarle.

19.º Se facilitarán al asentista los almacenes que necesite para acopios de los que la Marina posee en la Graña, exceptuando los destinados para la elaboración y conservación del pan, mediante el alquiler que designen los peritos nombrados al intento.

20.º Serán de cuenta del asentista las obras que necesite verificar en los expresados almacenes para procurarse mayor facilidad y conveniencia en sus operaciones, como también la reparación de deterioros; debiendo entregarlos á la finalización del contrato en el mismo estado que los recibe, á cuyo fin se formará el correspondiente inventario por duplicado.

21.º Será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes en el día del remate ó que se impusieron durante el periodo del contrato sobre los artículos que este abraza.

22.º La Administración de Marina se compromete á no adquirir los referidos

artículos de víveres para las atenciones expresadas por distintos medios de los que queda hecho mención, exceptuando las raciones que se satisfacen en metálico á los buques guarda-costas, de las que se abonan de igual modo á ciertos individuos de los buques, según determinan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. Esto no obstante, la Marina se reserva la facultad de introducir las alteraciones que estime convenientes en esta parte, así como también en la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la ración de las dotaciones de los buques y demás que la disfrutan en tierra.

23.º La duración de dicho contrato será de dos años, á contar desde el día que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente después que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del anterior.

24.º Caso de fallecer el asentista, ha de correr y entenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento si no terminase antes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro después del plazo de los tres meses indicados si así les conviniese; pero en caso contrario, y previa la manifestación que deberán hacer desde luego, se rescindiré dicho contrato.

25.º Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 7.500 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 18.750 pesetas en metálico ó valores equivalentes en papel de la Deuda del Estado á los tipos admisibles.

26.º La licitación tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en el día y hora que previamente se anuncie, y las rebajas que se hagan en las proposiciones, ó las que puedan tener efecto en la licitación oral, se expresarán por un tanto por 100 de los precios tipos, y serán extensivas á todos ellos.

27.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

- 1.º Los que se causen con la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.
- 2.º Los que correspondan según Arancel á los Escribanos por la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.
- 3.º Los de impresión de 50 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

28.º La escritura del contrato deberá sólo contener el pliego de condiciones; la nota de los víveres que han de constituir los repuestos, según la condición 16.ª; de las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones; el testimonio del acta de remate; copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligación del asentista para cumplir lo estipulado.

29.º Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervención alguna de la Administración, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas; en la inteligencia de que le serán

devueltos los que carezcan de este requisito.

30. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo.

Ferrol 1.º de Setiembre de 1871.—Manuel Ortiz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de los viveres que se necesitan para los buques de guerra y demás atenciones del Departamento de Ferrol, insertos en la *Gaceta de Madrid* ó BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., número....., se compromete á verificar dicho servicio, con estricta sujeción á dicho pliego de condiciones, á los precios que se marcan como tipos, ó con la baja de..... (en letra) tanto por 100 del importe total de cada entrega de los referidos viveres.

Nota de los requisitos que deben tener las muestras de géneros de viveres de que trata la condicion 1.ª

Arroz de buena calidad, grano entero, y limpio de polvo y gorgojo y de cualquier cuerpo extraño; deberá ser cuando menos de segunda pasada.

Garbanzos id. id.; deberán ser precisamente de las cosechas del reino.

Habichuelas id. id.

Azúcar moscabado; deberá ser producto de las posesiones españolas, y si es posible de la conocida con el núm. 14.

Café de segunda en grano crudo; deberá ser de la misma procedencia.

Pimiento colorado molido de buena calidad y sin adulteración alguna.

Chocolate id. id.

Ferrol 1.º de Setiembre de 1871.—Manuel Ortiz.

Nota expresiva de los viveres que segun la condicion 6.ª del adjunto pliego de condiciones deben constituir el repuesto para este Departamento en la Graña.

11.500 kilogramos de tocino.

6.500 id. de arroz.

6.500 id. de garbanzos.

8.750 id. de habichuelas.

4.321 id. de azúcar moscabado.

185 id. de café.

42.850 litros de vino tinto catalan.

500 id. de vinagre.

350 kilogramos de sal.

46.000 id. de carbon mineral.

450 id. de pimiento colorado molido.

1 id. de clavo de especia.

1 id. de canela.

30 id. de pimienta negra.

115 litros de aceite de olivos.

30.000 kilogramos de leña.

12 id. de algodón para mechas.

Ferrol 1.º de Setiembre de 1871.—Manuel Ortiz.—Es copia, Francisco de Paula Manjon.

INTENDENCIA DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.

Nota de los precios que tienen en la plaza los géneros que componen la ración ordinaria de Armada, deducida de la pasada en 22 del mes último por el Secretario del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

	Pesetas.
Litro de vino catalan. . .	0'43
Kilógramo de arroz. . .	0'69

	Pesetas.
Idem de garbanzos.	1'09
Idem de azúcar moscabado.	1,09
Idem de café.	2'15
Litro de aceite de olivo. . .	1'70
Kilógramo de algodón para mechas.	4'35
Idem de pimiento colorado molido.	1'35
Idem de clavo de especia. . .	2'17
Idem de canela en rama. De 5'43 á 11'95	
Idem de pimienta negra. . . .	2'17
Litro de vinagre.	De 0'20 á 0,82
Kilógramo de sémola.	0'95
Idem de fideos surtidos. . . .	0'95
Idem de chocolate.	De 2'17 á 7'60
Gallinas, una.	De 1'50 á 2'75
Kilógramo de jamon.	1'90
Litro de vino blanco de Jerez.	1'52
Kilógramo de leña.	0'03
Idem de carbon Cardiff ó Newcastle.	0'04
Idem vegetal (se vende por sacos á diferentes precios).
Litro de aguardiente de 30 grados.	1'02
Hectólitro de maíz.	0'24
Idem de achaduras.	8'83
Idem de salvado.	6
Kilógramo de tocino del país.	1'84
Idem de habichuelas.	0'42
Idem de sal.	0'12

Ferrol 16 de Setiembre de 1871.—Manuel Ortiz.—Es copia.—Francisco de Paula Manjon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del acopio de las piezas y aparatos necesarios para la distribución de las aguas del canal del Lozoya, bajo el presupuesto de 16.823 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la

primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de dos pesetas.

Madrid 11 de Diciembre de 1871.—El Director general de Obras públicas, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de las piezas y aparatos necesarios para la distribución de las aguas del Canal de Lozoya, se compromete á tomar á su cargo la construcción de dicho acopio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado: pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

HOSPICIO DE MADRID.

Ignorándose la habitación del Sr. Don Juan de la Cruz Alvarez, y teniendo que comunicarle un oficio de la Excm. Diputación provincial, se pone este anuncio para que se sirva pasarse por el Asilo del Hospicio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano D. Pedro Lopez, se sacan á pública subasta varios bienes muebles embargados á las resultas de autos que pendan en dicho Juzgado y Escribanía, tasados en la cantidad de 790 pesetas, para lo cual se ha señalado el día 2 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 6 de Mayo último, y llenándose todas las formalidades prevenidas en los artículos 81, 82 y 83 de la ley electoral vigente, tuvo lugar en el día de ayer el escrutinio general de las elecciones municipales celebradas en esta villa en los días 6, 7, 8 y 9 del corriente; siendo proclamados Concejales por resultar elegidos con mayoría relativa de votos en cada colegio ó distrito los 50 electores que á continuación se expresan por el orden de votos que cada uno ha obtenido:

D. Francisco Acero y Acero.
José Pardo Borja.
Rufino Gutierrez.

D. Vicente Ridaura.
Antonio Selgas Ramirez.
Antonio Ruiz y Rero.
Gabriel Mas y Quesada.
José Garcia Rosell.
José Antonio Cosias y Massó.
Francisco Gomez Avila.
José Coma y Blanco.
Rafael Carnicero y Bustos.
Faustino Barrio Martin.
Isidro Tomé Galvez y Ondarreta.
Luis Portilla é Ibañez.
Juan Diaz Padilla.
Ceferino Angulo y Murga.
Dionisio Ondovilla y Peña.
Ignacio de Santiago y Sanchez.
Manuel Minuesa y Lacasa.
Angel Carvajal, Marqués de Sardoal.
Félix Luis Ramos.
Carlos Maria Ponte.
Ciriaco Bermejo y Royuela.
Fernando de la Torriente Hernandez.
Roman Ortiz Landazuri.
Juan Prado y Vazquez.
José Navarro Fernandez.
José Rodriguez Villabrille.
Manuel Pardo Bartolini.
Miguel Vinaja Caballero.
Pedro Lopez Coronado.
Pedro Bernardo Orcasitas.
Luis Lalama.
Isidro Rodriguez y Lopez.
Sebastian Sampere y Juan.
Juan Pablo Marina.
José Fernandez Villasante.
Julian Estéban y Calvo.
Julian Prinetti y Pestch.
Vicente Colinas.
Manuel Ochoa y Fernandez.
Juan Sanchez y Menendez.
Celestino Negrete y Gil.
Fernando Colon y de la Cerda.
Ramon Sanchez Sacristan.
Simeon Abalos.
Victor Peñasco.
Manuel Feito San Martin.
Manuel Torres.

Lo que en observancia de lo que determina el art. 14 del citado Real decreto se expone al público á fin de que durante el resto del presente mes puedan los electores hacer las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos, cuyo derecho les concede el art. 86 de la ley.

Madrid 16 de Diciembre de 1871.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel Maria José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Orusco.

No habiendo tenido efecto la subasta de los pastos de invierno de la dehesa Carnicera de esta villa, se anuncia nueva subasta, que tendrá lugar el día 26 del corriente y hora de las doce del mismo, cuyo aprovechamiento durante la inverna es para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 333 pesetas y 4 céntimos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate.

Orusco 17 de Diciembre de 1871.—El Alcalde, Mariano Zurita.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.